

## RESOLUCIÓN N° 5485/2005 S.E.P.G.

## DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCINAS

PARANÁ, 7 de Noviembre de 2005

**VISTO:**

Los presentes actuaciones por las cuales la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVÍCOLAS -CAPIA- solicita la adopción de medidas de bioseguridad en concordancia con la emergencia sanitaria a nivel mundial desatada por la enfermedad Influenza Aviar, en relación a la instalación creciente de explotaciones de porcinos; y

**CONSIDERANDO:**

Que la solicitud se fundamenta en la necesidad de mantener el privilegio de status "libre de Influenza Aviar sin vacunación" que ostenta la actividad avícola nacional a nivel mundial, frente al flagelo de transmisión de tal epizootia;

Que entre las medidas de prevención a ejecutar en tal sentido, la principal acción consiste en minimizar los riesgos de contagio y transmisión de tal enfermedad, lo que hace imprescindible reforzar los esfuerzos en materia de Bioseguridad;

Que ante la posibilidad de que el virus de Influenza Aviar Tipo A, de transmisión interespecies e interclases, involucre a los porcinos como animales de riesgo en el circuito ecológico de la enfermedad, se requiere la adopción de medidas de exclusión específicas a fin de evitar que la instalación de este tipo de explotaciones en cercanías de granjas de reproductoras avícolas, exponga a éstas al peligro de contagio entre las especies;

Que tal contingencia adquiere singular importancia en la provincia de Entre Ríos, donde se asientan las más importantes producciones avícolas del país, como así también las, de mayores volúmenes de exportación y ante la instalación operada en los últimos meses de establecimientos de cría y producción de cerdos, con una marcada tendencia de expansión de la actividad y cuya cercanía geográfica representa un serio peligro para la difusión de la enfermedad;

Que en relación a las condiciones que debe observar la actividad avícola rige la Resolución N° 614/97 SENASA a la cual ha adherido la Provincia de Entre Ríos a través de la Resolución N° 4920/05 SPG, en mérito a la cual se regulan las medidas de bioseguridad, higiene y manejo sanitario en los establecimientos avícolas;

Que si bien la Influenza Aviar es una enfermedad exótica, no habiéndose; lo hasta la fecha casos de infección en el territorio nacional, resulta igualmente imprescindible adoptar todos los recaudos necesarios para evitar y/o minimizar sus eventuales consecuencias;

Que entre tales medidas se destaca la necesidad de establecer distancias mínimas entre los sitios de producción avícola y porcina, soslayando de esta manera el vacío de normativas en tal sentido a fin de establecer exclusiones interespecíficas en prevención al riesgo de contagio entre tales especies;

Que la presente Norma se dicta en uso de las facultades que le son inherentes a la Secretaría de la Producción, como organismo competente en materia de sanidad animal y autoridad de aplicación de la legislación vigente, enmarcado asimismo en el Plan de Prevención y Control de la Sanidad Aviar en la Provincia de Entre Ríos;

Que asimismo resulta necesario disponer que a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES, se gestione ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA -SENASA- la adopción de medidas similares a nivel nacional, a fin de asegurar un contexto de prevención abarcativo de la totalidad del territorio nacional ante el riesgo de una pandemia generalizada;

Por ello;

EL SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Disponer en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos a partir de la fecha de la presente Resolución, que para el asentamiento de establecimientos porcinos y avícolas deberá observarse una distancia mínima de Dos Mil (2.000) metros entre sí, cuando por lo menos uno (1) de ellos tenga carácter de granja de multiplicación genética (reproductores padres y/o abuelos).-

ARTÍCULO 2º.- Disponer en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos a partir de la fecha de la presente Resolución, que para el asentamiento de establecimientos porcinos y avícolas deberá observarse una distancia mínima de Un Mil (1.000) metros entre sí, cuando se trate de granjas avícolas y/o porcinas de carácter comercial.-

ARTÍCULO 3º.- Determinar que a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES, se gestione ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA -SENASA- la adopción de medidas similares a nivel nacional.-

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección General de Producción Animal, a sus efectos.-